CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENBRADAS

17 MAY 2004

SECO 2343

OLIO N

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

<u>Artículo 1º:</u> Incorpórese al Código Alimentario Nacional la categoría de "Bebida estimulante" que será cualquiera que cumpla con las prescripciones del artículo 2º de esta ley y a las que se ajustarán a partir de la fecha de la sanción de la misma debiéndose recategorizar a las existentes mal denominadas "energizantes", "suplementos dietarios" y otros que tengan la presencia de cafeína en las proporciones indicadas.-

Artículo 2º: Se entenderá como "bebida estimulante" a toda aquélla que, gasificada o no, tenga en su composición a la cafeína y en un nivel superior a los 30 mg (treinta miligramos) por cada 100 ml (cien mililitros), independientemente de contener o no otros elementos como la glucorona, lactona, sustancias nitrogenadas (carnitina, taurina y aminoácidos), ácido fosfórico, vitaminas y minerales. Asimismo el órgano de aplicación será quien reglamente las composiciones exactas de acuerdo con el Código Alimentario Nacional según la presentación de cada producto.-

Artículo 3°: Estos productos deberán portar leyendas en letras que contrasten con el resto de las prescripciones y/o color del envase como fondo, en tamaño igual o mayor al 5% de la altura del tamaño del envase que diga "NO CONSUMIR CON ALCOHOL", "BEBIDA ESTIMULANTE" y "CONSULTE A SU MEDICO ANTES DE CONSUMIR ESTE PRODUCTO" y las del artículo 1381 del Código Alimentario Nacional.

Articulo 4°: También se recategorizarán a las bebidas que contengan desde su fabricación alcohol y cafeína combinados en cualquier proporción, gasificadas o no.-

Artículo 5°: Se prohíbe la publicidad en todas sus formas que sugiera o induzca a combinar las bebidas estimulantes con otras bebidas que contengan alcohol en su composición.

Artículo 6°: En las publicidades de cualquier tipo y por cualquier medio de estas bebidas estimulantes o las mezclas entre ellas y otras que contengan alcohol y las bebidas alcohólicas, gasificadas o no, no podrán participar en la imagen al público personas menores de 35 años o de relevancia reconocida en el ámbito del deporte, las artes o las ciencias, con la excepción de aquélla publicidad que desaliente el uso y consumo de todas o alguna de ellas.-

<u>Artículo 7º:</u> La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.AT.) deberá considerar a la fecha de promulgación de la presente en adelante a las bebidas de los artículos 1º y 2º de esta ley como "bebidas estimulantes" que no podrán ser vendidas a menores de edad.-

Artículo 8º: Se elevan los impuestos o derechos de importación que gravan a estos productos al 200% (doscientos por ciento) del valor declarado. - ///

Dra Marina Cassese Diputaca de la vación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

<u>Artículo 9°:</u> El incumplimiento de las normas aquí establecidas dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en la ley 24.240 de Defensa al Consumidor.-

Artículo 10°: Comuniquese al Poder Ejecutivo.-

Dra. MAHINA CASSESE. DIPUTADA DE LA NACION